



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00718-00.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Edwin Fernando Franco Rivera**, con cédula de ciudadanía n.º 1.022.984.742, contra la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, hábeas data y «*demás conexos*», presuntamente vulnerados por la accionada.

2. Como base de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Por aparecer como propietario de la motocicleta de placa RAM-08C, el 18 de septiembre pasado le solicitó vía *mail* a la entidad censurada, que declarara **i)** «*la prescripción [del] comparendo 11001000000005968762*» por acontecer el lapso requerido para ello y **ii)** «*la nulidad de los comparendos 11001000000013313249[,] 11001000000023236709 [y] 11001000000025068650*» porque para esas fechas el referido vehículo «*no estaba en su poder, puesto que en el [año] 2015, se la ven[dio] al señor Cristian Bejarano Rivera*».

2.2. El 18 de octubre siguiente se pronunció el estamento convocado «*con unos argumentos que nada tienen que ver con los hechos y peticiones*» en que basó su pedimento, pese a que «*[no conoce]*» del enteramiento de los comparendos que enuncia, ni menos del inicio de proceso de cobro coactivo.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la accionada «prescriba [a su] favor el comparendo 11001000000005968762 de fecha 09/11/2013, por haber transcurrido el término legal de cinco (05) años [...]» y «decrete la nulidad de los comparendos 11001000000013313249 de fecha 12/13/2016, 11001000000023236709 de fecha 03/28/2019 y 11001000000025068650».

4. La queja constitucional se admitió el 10 de noviembre de 2020 y se ordenó correr traslado a la citada, quien, en memorial del día 12 posterior, solicitó la «ampliación del término» para contestar la acción constitucional, pero, a la postre, no respondió el libelo.

II. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que «si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia» (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372-01).

2. En punto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias –*debido proceso administrativo*–, la Corte Constitucional, lo ha definido como «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una

secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" [T-796 de 2006]» (Sentencia T-051 de 2016).

3. En tratándose de la prerrogativa de petición, la enunciada Colegiatura ha explicado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

4. El accionante acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se amparen sus prerrogativas constitucionales invocadas que considera vulneradas por la entidad enjuiciada por cuanto no ha declarado la prescripción de un comparendo ni la nulidad de otros tres registrados en su contra.

5. Del examen de las pruebas arrimadas, observa el despacho, en lo concerniente con la queja constitucional, las siguientes:

5.1. Derecho de petición presentado el 18 de septiembre pasado por el gestor ante la entutelada, en el que instó **i)** «[s]e prescriba [a su] favor el comparendo 1100100000005968762 de fecha 09/11/2013, por haber transcurrido el término legal de cinco (05) años [...]» y **ii)** «[s]e decrete la nulidad de los comparendos 11001000000013313249 de fecha 12/13/2016, 1100100000023236709 de fecha 03/28/2019 y 11001000000025068650 por cuanto que para esas fechas, la motocicleta de placas RAM 08C no estaba en [su] poder [...]» (Acreditación: «01. Escrito de tutela, con anexos.pdf», páginas 7 a 9).

5.2. Comunicado SDM-159945/2020 del 16 de octubre posterior, por medio del cual la entidad convocada le explicó al promotor del amparo que en torno de los comparendos materia de inconformidad y de acuerdo con las reglas sustantivas de la «*tradición de automotores*», no era posible acceder a su solicitud, por lo que, además, lo exhortaron a «*legalizar el traspaso*» (Acreditación: «01. Escrito de tutela, con anexos.pdf», páginas 14 y 15).

6. Descendiendo al *sub-examine* y analizadas las acreditaciones aportadas, de entrada, se advierte que, si bien el promotor del amparo alegó sentir vulnerados sus derechos al debido proceso, hábeas data y acceso a la administración de justicia, el hecho del que puntualmente se duele es, de haberle presentado un derecho de petición, el pasado 18 de septiembre de 2020, a la entidad recriminada, instando la declaratoria de prescripción de un comparendo y la nulidad de otros tres que figuran a su nombre, y de que la respuesta que esta le dio, no se halla relacionada concretamente con el objeto de su solicitud.

Luego, bajo la situación fáctica expuesta por el tutelista, lo que debe analizarse es el pronunciamiento proferido por la secretaria distrital accionada el día 16 de octubre siguiente, teniendo como base la misiva incoada, en aras de colegir si se violentó o no el *ius* fundamental de petición del accionante.

7. Aclarado lo anterior y revisadas bajo esa directriz las demostraciones anexas, se advierte que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues la entidad convocada no le ha dado respuesta de fondo a la petición que le radicó el tutelante.

En efecto, relíevase, que a pesar de que la secretaría entutelada emitió el comunicado SDM-159945/2020 del 16 de octubre de 2020 y se lo notició al tutelista *–hecho que se concluye así porque fue él quien lo arrió a este trámite constitucional–*, con ese documento no se satisfacen las exigencias pretorianas descritas líneas arriba para dar por sentado que se protegió el derecho fundamental de petición del gestor, amén que, si bien allí se refirió a los comparendos electrónicos n.º 11001000000013313249, 11001000000023236709 y 11001000000025068650, y negó, con la claridad y la invocación normativa que era menester, la solicitud de declararlos nulos, nada dijo en punto del comparendo n.º 11001000000005968762 y su pedimento de prescripción.

Pero, además, como en el marco de esta acción constitucional era posible que el estamento recriminado, bien desvirtuara la recepción del derecho de petición incoado, ora acreditara que lo contestó de fondo, y nada de esto ocurrió, pues optó por guardar silencio frente a la queja, es factible dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, norma que consagra que *«[s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa»*.

7.1. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte la censurada, al no responder la petición incoada en el lapso máximo de 15 días que prevé el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (modificatorio, entre otros, del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la entidad accionada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conteste de forma clara, precisa y de fondo el

escrito recibido el 18 de septiembre de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al tutelista, claro está, relíevase, que este fallo no impone el sentido (*favorable o desfavorable*) de dicha respuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: Conceder a **Edwin Fernando Franco Rivera**, el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, que a través de su secretario general Nicolás Estupiñán Alvarado y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito recibido el 18 de septiembre de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al accionante.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidor Guálteros Miranda
Juez